

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del seis de junio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: "(...) Copias de las memorias o informes de labores de Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de las Administración Nacional de Telecomunicaciones (FANTEL) correspondientes a los años comprendidos entre 2012 y 2015. Copias de las auditorías internas y externas realizadas al Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (FANTEL), correspondientes a los años comprendidos entre 2012 y 2015. Listados de becarios del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (FANTEL), correspondientes a los años comprendidos entre 2012 y 2015. Por cada becario incluir al menos los siguientes datos: nombre completo, carrera, institución donde realiza o realizó sus estudios con el apoyo de FANTEL, ciudad y país de dicha institución y monto desembolsado a nombre del estudiante.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometán a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios



públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que en términos de la ley de FANTEL¹ el citado ente tiene por objeto financiar la ejecución de programas y proyectos de inversión en materia de desarrollo económico y social; los gastos mínimos para su administración y los aumentos de capital que correspondan a las acciones del Estado en la empresa Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V., (CTE S.A de C.V) de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 de la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones. Para lograr su objetivo, se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, artículos 1 y 2 Ley de FANTEL². De ahí que, la información pretendida por el peticionario no recaen dentro del ámbito de competencia que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en adelante RIOE) señalan a este ente obligado.

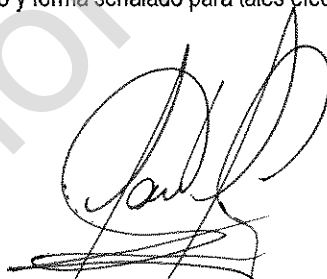
¹ Decreto Legislativo No 605 de fecha 12 de julio de dos mil ocho.

² Dicha normativa y el resto de información oficiosa de FANTEL se encuentra publicada en el portal de transparencia de esta institución, específicamente en el link:
<http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/fondo-especial-de-los-recursos-provenientes-de-la-privatizacion-de-antel>

Consecuentemente, el señor [REDACTED] deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado enunciado en el párrafo que precede³, no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.*
2. *Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.*
3. *Hágase de conocimiento al señor [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de las Administración Nacional de Telecomunicaciones, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Carlos Antonio Henríquez, ubicada en Alameda Manuel Enrique Araujo, número 5500, kilómetro seis, Carretera a Santa Tecla*
4. *Hágase de conocimiento al Oficial de Información del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la de la Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, (FANTEL) contenido de esta resolución.*
5. *Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.*



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



³ chenriquez@presidencia.gob.sv